

# Gaceta Parlamentaria

Tercera Época

Tomo II

077

B bis

07 de octubre 2025.

## MESA DIRECTIVA

**Dip. Giuliana Bugarini Torres**

*Presidencia*

**Dip. Abraham Espinoza Villa**

*Vicepresidencia*

**Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado**

*Primera Secretaría*

**Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera**

*Tercera Secretaría*

## JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano**

*Presidencia*

**Dip. Sandra María Arreola Ruiz**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Adriana Campos Huirache**

*Integrante*

**Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado**

*Integrante*

**Dip. Brissa Ireri Arroyo Martínez**

*Integrante*

**Dip. Giuliana Bugarini Torres**

*Integrante*

## SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtro. Fernando Chagolla Cortés**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Homero Merino García**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Lic. María Guadalupe González Pérez**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez, Alejandra Lizeth Munguía Martínez.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

#### Segundo Año de Ejercicio

#### Primer Periodo Ordinario de Sesiones

### INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

Dip. Giuliana Bugarini Torres,  
Presidenta de la Mesa Directiva  
del Honorable Congreso del Estado  
de Michoacán de Ocampo.

Presente:

Alfredo Ramírez Bedolla, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que al Ejecutivo a mi cargo confieren los artículos 36 fracción I, 47, 60 fracciones V y XXIII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 3º y 5º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, por su digno conducto, someto a la consideración y aprobación, en su caso, de esa Honorable Legislatura, la *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho humano a la movilidad en condiciones de seguridad vial, reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado por la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, impone a los tres órdenes de gobierno la obligación de garantizar un entorno vial seguro, accesible, eficiente, sostenible, incluyente y equitativo para todas las personas. En cumplimiento de este mandato, la prevención de muertes y lesiones graves derivadas de siniestros de tránsito debe asumirse como una responsabilidad pública indeclinable y como una prioridad en la política legislativa y administrativa del Estado.

En congruencia con ese principio, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial, en su artículo 49 fracción IX, establece de forma expresa la obligación del uso de casco protector por parte de personas conductoras y acompañantes de motocicletas, señalando que dicho casco debe cumplir con la Norma Oficial Mexicana aplicable. Además, impone a las entidades federativas y a los municipios la obligación de incorporar en sus reglamentos de tránsito las medidas mínimas de seguridad vial, atendiendo al principio rector de que toda muerte o lesión por siniestros viales es prevenible.

En el ámbito estatal, la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo y su Reglamento desarrollan este marco normativo. En particular, los artículos 105 y 107 de la Ley local establecen que las personas conductoras deben cumplir con las condiciones de seguridad vial, estar debidamente registradas en el padrón vehicular y

observar las disposiciones de la ley, su reglamento y las normas oficiales mexicanas en materia de dispositivos de seguridad. A su vez, el artículo 419 del Reglamento estatal especifica que el uso de casco es obligatorio para conductores y acompañantes, y detalla los elementos mínimos que debe contener el equipo protector: armazón estructural, relleno amortiguador, sistema de retención, visor resistente y confort ergonómico. Esta misma disposición prevé sanciones claras ante su incumplimiento, como multa, puntos de penalización a la licencia de conducir y remisión del vehículo al depósito.

En lo relativo a licencias de conducir, los artículos 119, 120, 124 y 132, fracción I, de la Ley estatal, confieren al Estado la facultad de establecer los requisitos para su otorgamiento, mientras que el Reglamento, en sus artículos 379, 389 y 391, señala expresamente la obligación de portar licencia vigente, define los tipos de licencia (incluyendo la modalidad de motociclista) y permite incluir requisitos adicionales conforme a otras disposiciones legales aplicables. Esto habilita normativamente al Estado para exigir la presentación de un casco certificado como condición previa para otorgar licencias en la modalidad de motocicleta.

Paralelamente, Michoacán ha experimentado un crecimiento acelerado en el parque vehicular de motocicletas. De acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), entre los años 2015 y 2023, el número de motocicletas registradas en la entidad aumentó en más del 80%, lo que refleja un fenómeno de motorización creciente, especialmente en zonas urbanas, rurales y periféricas, donde este tipo de vehículo representa una alternativa económica de transporte.

Sin embargo, este fenómeno también ha derivado en un incremento preocupante de los siniestros viales con consecuencias graves y, en muchos casos, fatales. Según datos del Secretariado Técnico del Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (STCONAPRA) y el INEGI (2023), el 42% de los fallecimientos de personas usuarias de motocicleta en Michoacán se vinculan directamente con la falta de uso de casco protector. En contraste, estudios internacionales y nacionales demuestran que el uso adecuado del casco puede reducir el riesgo de muerte en un 42% y el de lesiones graves en un 69%, consolidándolo como el dispositivo más eficaz para proteger la vida de motociclistas.

No obstante, el índice de uso del casco en diversas regiones del Estado principalmente rurales

y suburbanas se mantiene por debajo del 50%, lo que refleja la insuficiencia de las campañas de sensibilización no vinculantes y la urgencia de incorporar medidas legislativas de cumplimiento obligatorio que garanticen su uso desde el momento de adquisición del vehículo.

En ese contexto, la Iniciativa que se presenta a la consideración de esta Honorable Soberanía tiene como propósito central establecer la obligación de que toda compraventa de motocicleta nueva incluya un casco protector homologado, cumpliendo con la Norma Oficial Mexicana NOM-206-SCFI/SSA2-2018, o con la que en su caso la sustituya. Esta Norma establece los requisitos de calidad, diseño, seguridad y métodos de prueba aplicables a los cascos destinados al uso en motocicletas, y su observancia es indispensable para garantizar la protección craneal de las personas usuarias ante impactos de alta energía.

Asimismo, la iniciativa prevé que los vendedores deberán incluir el costo del casco en el precio final, entregar constancia documental de su entrega y brindar información clara sobre su uso correcto. Esta medida no solo facilita el acceso inmediato del usuario a un casco certificado, sino que también promueve una cultura de responsabilidad compartida desde el primer momento de adquisición del vehículo.

A la par, se propone condicionar el otorgamiento de licencias para conducir motocicletas a la presentación de un casco protector que cumpla con la NOM aplicable, como medida adicional para fortalecer el cumplimiento normativo, y como incentivo para que los solicitantes adopten prácticas de conducción seguras desde el inicio de su formación vial.

La presente propuesta se encuentra alineada con la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible de la Organización de las Naciones Unidas, específicamente con la meta 3.6, que establece la obligación de reducir a la mitad el número de muertes y lesiones causadas por accidentes de tráfico antes del año 2030. Su adopción representa una contribución directa a dicho objetivo, y posiciona a Michoacán como una entidad proactiva en la defensa de la vida, la salud y la seguridad vial.

Por lo anterior, tengo a bien presentar ante esa Honorable Legislatura la siguiente Iniciativa con Proyecto de

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

**Artículo Único. Se reforma la fracción I del artículo 122; y se adicionan los artículos 86 Bis, 86 Ter, la fracción III Bis del artículo 107, un párrafo segundo al artículo 121 y la fracción II al artículo 122, todos a la Ley de Movilidad y Seguridad Vial del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:**

**Artículo 86 Bis.** Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, promoverán de manera permanente el uso de casco protector para motociclistas y equipos de seguridad que especifique esta Ley y su Reglamento, a través de campañas integrales de concienciación, sensibilización y educación vial, orientadas a fomentar una cultura de la prevención y la protección de la integridad física de las personas usuarias de la vía.

**Artículo 86 Ter.** Con el propósito de fomentar la cultura de la movilidad y la seguridad vial, así como la protección de la vida humana, en toda compraventa de motocicleta nueva, será obligatorio para el vendedor incluir en la venta de la motocicleta, un casco protector que cumpla con la Norma Oficial Mexicana aplicable y/o certificaciones internacionales reconocidas en la materia, a fin de garantizar su calidad y eficacia.

Los vendedores de motocicletas deberán:

- I. Informar al comprador sobre el uso correcto del casco y los riesgos de no usarlo; y,
- II. Dejar constancia documental de la entrega del casco protector como parte de la operación de compraventa, en la factura respectiva.

El incumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo será sancionado conforme a lo previsto en esta Ley y su Reglamento.

**Artículo 107.** Además de lo dispuesto en el artículo anterior se deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

De la I. a la III. ...

III Bis. El uso obligatorio de casco para personas conductoras y pasajeros de motocicletas que cumpla con la Norma Oficial Mexicana aplicable y/o certificaciones internacionales reconocidas en la materia, a fin de garantizar su calidad y eficacia;

De la IV. a la IX. ...

...

...

**Artículo 121.** Queda prohibido el otorgamiento de cualquier tipo de licencia de conducir a personas que

no hayan cumplido la mayoría de edad.

Tratándose de licencias para conducir motocicletas, se prohíbe su expedición si el solicitante no acredita contar con un casco de seguridad de su propiedad que cumpla con la Norma Oficial Mexicana aplicable y/o certificaciones internacionales reconocidas en la materia, a fin de garantizar su calidad y eficacia, además de cumplir con los requisitos previstos en esta Ley y su Reglamento.

*Artículo 122. ...*

...

I. Quienes ejerzan la patria potestad o tutoría, deberán suscribir carta responsiva, en la que asuman expresamente la responsabilidad solidaria y mancomunada de los daños e infracciones en que se incurra; y

II. En el caso de permiso para conducir motocicletas, además de los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento, deberá acreditar que cuenta con un casco protector de su propiedad que cumpla con la Norma Oficial Mexicana aplicable y/o certificaciones internacionales reconocidas en la materia, a fin de garantizar su calidad y eficacia.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

*Primero.* El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Segundo.* El Ejecutivo del Estado, deberá realizar las adecuaciones reglamentarias y administrativas necesarias para la debida observancia del presente Decreto, en un plazo no mayor a ciento ochenta días hábiles, contados a partir de su entrada en vigor.

MORELIA, MICHOACÁN de Ocampo, a 04 de julio del 2025.

Atentamente

Alfredo Ramírez Bedolla  
*Gobernador Constitucional del Estado*

Carlos Torres Piña  
*Secretario de Gobierno*









[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)